

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

**EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220017900**

Procede decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con el líbello de demanda, se persigue el pago de la suma de \$755.663.542,00 dinero contenido en la EP No. 1.782 otorgada en la notaría 5ª. del Círculo de Bogotá el día 10 de julio de 2018, más sus intereses.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Al determinar el mérito ejecutivo de un título ejecutivo, este debe reunir los requisitos que la ley exija para el efecto, por lo que se acude al artículo 422 del CGP., es decir, la obligación debe ser clara, expresa y exigible además de provenir del deudor, contenida en un documento que tenga la capacidad de producir en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación indiscutible que está insatisfecha, sin que sea posible hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es así como, el documento arrimado a la plenaria como título ejecutivo en el mismo no concurren los elementos o requisitos exigidos en el art. 422 del CGP. en concordancia con el art. 1602 del CC.

En efecto, en lo que atañe a la EP No. 1.782 otorgada en la notaría 5ª. del Círculo de Bogotá el día 10 de julio de 2018<sup>1</sup>, en la misma no se contiene una obligación clara, expresa y exigible.

**La Claridad** de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido, **expresa** tiene lugar cuando la obligación aparece manifiesta en el mismo título en su redacción se refleja la deuda del obligado, y por último que se indique **la exigibilidad**, obviamente actual, de la obligación, consiste en

---

<sup>1</sup> C01 consec 06 pdf 6-29/42

que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo.

Es así como, para la determinación de las obligaciones pretendidas ejecutivamente en la escritura pública de hipoteca allegada como título ejecutivo, no se encuentra presente la claridad ni la expresividad sobre la obligación contraída, habida cuenta que atendiendo la redacción de la cláusula primera en ella se indica que constituye hipoteca en primer grado por la suma de \$250.000.000.00 , es decir que esa suma de dinero es la que se garantiza con el gravamen hipotecario, más no se estipuló en forma clara y expresa que esa suma de dinero fue entregada en préstamo o mutuo a la hipotecante.

Por tanto, es conclusivo que lo presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos del art. 422 del CGP, y al no existir título ejecutivo que preste tal mérito se torna en improcedente librar auto intimatorio.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto precedentemente.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49407d406babb757b575ae1fa4b12b49f5b75e2dc20a25041a4bc613ba9241a7**

Documento generado en 28/06/2022 07:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**